

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SUBORDINACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
EN MATERIA DE JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL**

**VEBILY HIRAI DA TEOS RECINOS**

**GUATEMALA, ABRIL 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SUBORDINACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA  
DE JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VEBILY HIRAI DA TEOS RECINOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Julio César Centeno Barillas
Secretario:	Lic. Fernando Girón Cassiano
Vocal:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Secretario:	Lic. Mayra Yojana Véliz López
Vocal:	Lic. Luis Alberto Ceceña López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

Porque tus juicios son rectos y tu ley es perfecta. Yo quiero servirte a través de esta profesión, porque que me has bendecido, guiado e inspirado en este camino. Todo lo que soy y lo que tengo lo debo a tu gracia, fidelidad y misericordia.

### **A mis padres:**

Hoy cosecho lo que con amor sembraron en mí durante mis años de estudio en el camino que me instruyeron desde pequeña. A ustedes en especial les dedico esta ceremonia, por haber sido mis primeros y mejores maestros. Estoy muy orgullosa de ser su hija. Los quiero y respeto profundamente.

### **A mis hermanos:**

Josué Humberto, Lorena Jannet y Gladys Marisol Teos Recinos, por compartir conmigo este éxito y por su compañía y ayuda.

### **A mi demás familia:**

Primos, primas, tías, tíos, especialmente a tío Elio, porque su interés en mi carrera fue de estímulo para mí; de manera especial a mis abuelitos, los quiero mucho a todos.

**A mis amigas:**

María de los Ángeles por ser siempre una amiga confiable y darme tu apoyo incondicional; a Ruth, Fabiola, Vilma, Blanca y Lavinia, por hacer inolvidables los años de la universidad. En especial a Karlita, porque tu amistad sincera, nobleza y cariño te hacen una gran bendición en mi vida.

**A los licenciados:**

Rafael Godínez por su excelencia como maestro. Al Lic. José Coronado (Q.E.P.D) y Lic. David Antonio Moya Acevedo por su tiempo y apoyo.

**En especial:**

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, particularmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A todos ustedes.... muchas gracias.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Jurisdicción.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Características.....	4
1.3 Elementos de la jurisdicción.....	8
1.4 Potestades jurisdiccionales.....	9
1.4.1 Potestades jurisdiccionales fundamentales.....	9
1.4.2 Potestades jurisdiccionales auxiliares.....	10
1.5 Clasificación.....	11
1.5.1 Jurisdicción ordinaria.....	11
1.5.2 Jurisdicción privativa.....	12
1.5.3 Jurisdicción contenciosa.....	12
1.5.4 Jurisdicción voluntaria.....	13

## CAPÍTULO II

2. Competencia	
2.1 Definición.....	15
2.2 Relación entre jurisdicción y competencia.....	16

	<b>Pág.</b>
2.3 Clases de competencia.....	16
2.3.1 Objetiva.....	16
2.3.2 Funcional.....	17
2.3.3 Territorial.....	18
2.4 Criterios para fijar la competencia.....	19
2.4.1 Por razón de la materia.....	19
2.4.2 Por razón de la cuantía.....	19
2.4.3 Por razón del grado.....	21
2.4.4 Por razón del turno.....	21
2.4.5 Por razón del territorio.....	22
2.5 Conflictos de competencia.....	24
2.5.1 Conflicto positivo.....	24
2.5.2 Conflicto negativo.....	26

### **CAPÍTULO III**

3. La Corte Suprema de Justicia.....	27
3.1 Naturaleza jurídica.....	27
3.2 Atribuciones.....	27
3.3 Integración de la Corte Suprema de Justicia.....	28
3.4 Elección de la Corte Suprema de Justicia.....	29
3.5 Organización.....	30
3.6 Competencia.....	30

	<b>Pág.</b>
3.7 Apelación de sentencias de la Corte Suprema de Justicia.....	31

## **CAPÍTULO IV**

4. La Corte de Constitucionalidad.....	33
4.1 Historia de las garantías constitucionales en Guatemala.....	33
4.2 Creación de la Corte de Constitucionalidad.....	35
4.3 Naturaleza jurídica.....	36
4.4 Atribuciones.....	38
4.5 Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	39
4.6 Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.....	40
4.7 Competencia.....	40
4.8 Irrevocabilidad e inapelabilidad de los fallos de la Corte de Constitucionalidad.....	41

## **CAPÍTULO V**

5. La subordinación de la Corte Suprema de Justicia frente a la Corte de Constitucionalidad en materia de jurisdicción ordinaria penal.....	43
5.1 Diferencias de jurisdicción entre la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia.....	43
5.2 El control constitucional mixto.....	43



	<b>Pág.</b>
5.3 La Corte de Constitucionalidad como intérprete vinculante y obligatorio de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	45
5.4 Consulta de jurisprudencia constitucional.....	47
5.4.1 Resumen de fallos en materia penal.....	47
5.4.2 Análisis de los fallos.....	61
5.5 Subordinación de la Corte Suprema de Justicia frente a la Corte de Constitucionalidad en materia de jurisdicción ordinaria penal.....	62
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

## INTRODUCCIÓN

El Estado de Derecho en Guatemala se conforma con el sistema de separación de poderes tripartito. Cada uno de los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial son independientes entre sí. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de superior jerarquía del Organismo Judicial en jurisdicción ordinaria.

Tal como es percibido por la mayoría de la sociedad guatemalteca, la Corte de Constitucionalidad parece tener un poder superior a los tres organismos del Estado, debido a que continuamente esta revoca decisiones emitidas por el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El motivo de estas revocaciones parte del supuesto legal de la contradicción entre la resolución impugnada y un derecho consignado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El conflicto que motiva esta investigación es el de competencia entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, para establecer las razones de la subordinación legal de la primera ante la última. Se hace pues necesario resolver el conflicto teórico de competencia entre la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, dado que la primera tiene la facultad de revocar las sentencias del máximo tribunal del país en materia de jurisdicción ordinaria. Para esto, debemos hacer un acercamiento al tipo de control constitucional de Guatemala, y cómo distribuye la competencia entre estos tribunales. Con el presente proyecto de investigación se pretende

arrojar claridad en conflicto específico de los dos tribunales con de mayor jerarquía en Guatemala.

El estudio de la jurisprudencia constitucional contenida en las gacetas de la Corte de Constitucionalidad proporciona datos prácticos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Al enfrentar estos casos específicos se exige de nuevo claridad en cuanto al conflicto de jurisdicción y competencia en cuanto a la jurisdicción ordinaria. Se pretende pues, profundizar y aclarar el fundamento legal que da solución a la cuestión de subordinación de la Corte Suprema de Justicia ante la Corte de Constitucionalidad en materia de jurisdicción ordinaria.

En el primer capítulo se profundiza acerca del concepto de jurisdicción, según es interpretada por diversos jurisconsultos. Se hace una descripción de sus características, elementos y clasificación legal doctrinaria.

En el segundo capítulo se estudia la competencia y su relación con la jurisdicción. También se desarrolla el tema de las diversas clases de competencia, así como los criterios para determinarla en caso de conflicto o duda.

En el tercer capítulo se encuentra lo referente a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Se hace una descripción acerca de su naturaleza jurídica, atribuciones, elección, organización, integración y competencia.

El cuarto capítulo está dedicado a la historia, naturaleza jurídica, atribuciones, integración y demás aspectos referentes a la Corte de Constitucionalidad. Se analiza la competencia de la Corte de Constitucionalidad y la irrevocabilidad e inapelabilidad de sus fallos.

En el quinto y último capítulo se examina el tema de la subordinación de la Corte Suprema de Justicia frente a la Corte de Constitucionalidad. Se presentan cinco fallos recientes de jurisprudencia constitucional y se analizan para concluir con las consideraciones pertinentes al tema central de este trabajo de tesis.

En el proceso de recopilación de información para esta investigación se utilizaron las técnicas siguientes: La técnica bibliográfica de fichaje que incluye las fichas de trabajo de cita y paráfrasis y el análisis de contenido de documentos.

# CAPÍTULO I

## 1. Jurisdicción

### 1.1 Definición

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho, (ius: derecho, dicere: decir). Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento. En un intento de definirla, la noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas.

En el derecho romano, la palabra jurisdicción abarcaba algunas de las facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y las que tienen los tribunales. Bonjean (Tratado de Acciones I, 51) dice: "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo mismo que el poder judicial; en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo suplieran el silencio de la ley, si no que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas". Cita diversos textos de Gayo para demostrar esto último.

"La jurisdicción es, pues, agrega, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas."<sup>1</sup>

Estriche, define la jurisdicción como: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes". Caravantes, abunda en las ideas de Estriche: "la palabra jurisdicción se forma de Jus y dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, jurisdicatio a jure dicendo". "Es, pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes". "La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona jurídica, ya por razón del fin por que se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública."<sup>2</sup>

Ugo Rocco: "La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho,

---

<sup>1</sup> Bonjean, **Tratado de acciones** I. Pág. 51

<sup>2</sup> **Diccionario de legislación y jurisprudencia**. Pág 132.

que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".<sup>3</sup>

Eduardo Eichmann dice, que la "jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, por que ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en qué relación se encuentra en el orden legal."<sup>4</sup>

Guasp: "La jurisdicción es una función pública de examen y actuación de pretensiones." También se dice de ella "que es el especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar justicia".

Abelardo Torre: Es la facultad de hacer justicia en los casos litigiosos. Ésta es la acepción estrictamente procesal del término y coincide poco más o menos con la etimología del vocablo (ius, derecho; dicere, decir: decir el derecho), porque es de hacer notar, para mayor claridad, que esta función comprende no sólo la facultad de declarar el derecho por medio de la sentencia, sino también la de ejecutarlo por la fuerza, si fuere necesario.<sup>5</sup> El vocablo jurisdicción es empleado corrientemente en otros sentidos, siendo los principales los siguientes:

1.- Como sinónimo de distrito o circunscripción territorial dentro del cual se ejerce una

---

<sup>3</sup> Rocco, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil**, Tomo 1. Pág 48.

<sup>4</sup> **Diccionario jurídico Espasa lex**. Pág 89.

<sup>5</sup> Abelardo Torre. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 28.

autoridad. Así se dice que tal asunto pertenece a la jurisdicción provincial, de la capital, etc. En realidad, en el orden procesal esto se denomina Competencia Territorial.

2.- Con referencia a la capacidad concreta del órgano judicial, para entender un caso dado por razón de la materia (naturaleza del asunto). Hablando en este sentido, se dice que un asunto es de jurisdicción civil, comercial, penal, del trabajo, etc. Pero en términos precisos esto se denomina competencia *ratione materiae*.

3.- Designando al mismo órgano de justicia. Así se habla también de jurisdicción del trabajo, civil, comercial, etc.

El licenciado Antonio Moncada explica que la jurisdicción es la potestad del Estado para aplicar la ley o el derecho al caso concreto por medio de los órganos destinados al efecto, o sea, a los tribunales<sup>6</sup>. Mas la simple declaración de derecho no forma la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de esta actividad cuando la declaración del derecho en los casos concretos en la fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido con poder para hacerla.

En resumen, la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado. Es única y es ejercida por los tribunales de justicia de Guatemala en los límites de su competencia.

---

<sup>6</sup> Moncada, Antonio. **Jurisdicción y competencia**. Pág 45.



## 1.2 Características

Haciendo una compilación de las características de la competencia mencionadas en libros de texto acerca de la teoría general del proceso, se encuentran las siguientes:

1. Supremacía: La soberanía de la que participan los poderes del estado supone un poder de mando o imperium, es decir, que cada uno dentro de su ámbito ejerce un poder supremo al que los ciudadanos y los órganos públicos deben someterse.

2. Sometimiento al derecho: Los poderes del Estado, en tanto o creaciones propias del estado de derecho y el servicio del pueblo, son creados por la constitución están sometidos a ella.<sup>7</sup>

3. Independencia: El juez debe sustraerse de toda otra sumisión o deber de respeto que no sea al ordenamiento jurídico. Ni directrices políticas o ideológicas, ni sometimiento a las órdenes de los superiores jerárquicos pueden afectar su función. Esto significa que en aplicación del derecho por los tribunales no debe haber injerencia por parte de ninguna persona física, ni de persona jurídica sea pública o privada. Existen dos dimensiones de esta independencia:

La independencia externa respecto a los poderes del Estado, las partes del proceso y de terceros. La independencia interna es respecto de otros órganos jurisdiccionales del

---

<sup>7</sup> Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág 62.

poder judicial. Una peculiaridad de los órganos del poder judicial es que, a pesar de estar integrados todos en un poder del Estado que es el judicial, cada órgano jurisdiccional aplica el derecho con total independencia de los demás. Es decir, aunque integrados en un mismo poder no actúan los tribunales con uniformidad, como lo hacen los órganos de la administración pública. En efecto todos los órganos de la administración pública actúan siguiendo las directrices que marca el gobierno según su orientación política. Se someten a la jerarquía según la cual los órganos superiores pueden dirigir la tarea de los inferiores logrando una deseada uniformidad y eficacia en la actividad administrativa. Los órganos jurisdiccionales en cambio, actúan conforme a principio de independencia que es opuesta de jerarquía; no persiguen la uniformidad ni la eficacia sino la imparcialidad de su actuación que es incompatible con una actuación dirigida y jerarquizada. Esta realidad se refleja fundamentalmente en los siguientes elementos:

- ▶ La prohibición a los órganos judiciales superiores de dirigir órdenes o instrucciones a los inferiores.
- ▶ La inamovilidad de los jueces y magistrados.
- ▶ Independencia de los jueces ante sus propios intereses personales; esto se garantiza mediante el sistema de incompatibilidades que impide acceder a la carrera judicial o a ciertos puestos de la judicatura a quienes tengan intereses incompatibles con dicha carrera. El sistema de prohibiciones que impide a los jueces adoptar o manifestar determinadas posturas que puedan afectar a su imparcialidad. Entre dichas prohibiciones se cuentan la de pertenecer a partidos políticos o sindicatos y la de dirigir felicitaciones o recriminaciones públicas a autoridades, funcionarios,

corporaciones, etc. Y los mecanismos de abstención y recusación, y la responsabilidad de los jueces.

4. Unidad jurisdiccional: La jurisdicción es única tal como está establecido en la Ley del Organismo Judicial. Según este principio, los órganos que ejercen la potestad jurisdiccional deben someterse a un régimen común único que garantice su independencia e imparcialidad. Funciona como un límite según el cual los órganos jurisdiccionales del Estado deben responder a un régimen común de garantías. Son distintos los órganos a los que la Constitución expresamente prevé que puedan tener su propio régimen especial. La jurisdicción como facultad de aplicar la ley, es única, es decir indivisible, y tiene por lo tanto la misma naturaleza aún cuando varía en razón de la materia: civil, penal o de cualquier otra rama de procedimiento jurídico. Aún cuando tengan varias manifestaciones por razón de la materia, por la forma de su ejercicio, por el órgano que la fuerza, etc. no cambian ni su esencia ni su función.

Según el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial de jurisdicción se distribuye en los siguientes órganos:

- ▶ Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- ▶ Corte de Apelaciones
- ▶ Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- ▶ Tribunal de lo contencioso administrativo.

- ▶ Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- ▶ Tribunales militares.
- ▶ Juzgado de primera instancia.
- ▶ Juzgado de menores.
- ▶ Juzgado de paz, o menores.
- ▶ Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces a tribunales que se empleen las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

5. Exclusividad de la jurisdicción: Este principio significa que sólo los órganos establecidos por la ley pueden juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con exclusión de cualquier otro órgano del Estado. Se excluye así la resolución de conflictos por órganos o personas privadas distintas a los tribunales.

6. La indeclinabilidad: Que consiste en la prohibición que tiene el juez para rehusar la decisión. La ley del organismo judicial señala que la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véscovi, **Ob Cit**; pág 70.

7. La improrrogabilidad: Que se refiere a la prohibición que tienen las partes de acudir a un juez distinto de aquél previamente señalado por la ley. Existe sin embargo la posibilidad de la prórroga de la competencia. Esta consiste en hacer competencia un juez que ordinariamente menores por circunstancias singulares. Por ejemplo, en el pacto de sumisión contenido en el Artículo 17 del Código Procesal Civil y Mercantil las partes pueden someterse expresa o tácitamente a un juez distinto del competente corazón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado.

### **1.3 Elementos de la jurisdicción:**

- ▶ Notio: en virtud de este elemento el juez puede conocer de un litigio.
- ▶ Vocatio: es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional.
- ▶ Coertio: el juez compele en forma coactiva al cumplimiento de los mandatos.
- ▶ Judicium: es la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte la sentencia.
- ▶ Executio: consiste en el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones.

### **1.4 Potestades jurisdiccionales**

#### **1.4.1 Potestades jurisdiccionales fundamentales:**

- ▶ Potestad de juzgar o potestad declarativa. Es el poder de decir o declarar el derecho con eficacia imperativa, de aplicar el derecho, de hacerlo efectivo mediante su declaración o afirmación. Es la potestad que mejor responde a la etimología del vocablo jurisdicción.

Esta potestad se concreta en el pronunciamiento de la sentencia. Aunque hablamos de declaración, el efecto de esa declaración es la obligación de cumplimiento; es declaración de la voluntad del estado, del soberano y, por ello, debe cumplirse.

- ▶ Potestad de ejecutar lo juzgado o potestad de ejecución. Es el poder de realizar prácticamente el derecho declarado, de aplicar el derecho mediante la realización de la actividad física necesaria para acomodar la realidad a lo requerido por la norma.

#### **1.4.2 Potestades jurisdiccionales auxiliares.**

El ejercicio de la potestad jurisdiccional no se produce en un modo automático, sino a través de un proceso o método que permita su utilización acertada. Por esto existe una serie de poderes en manos del juez para poder dirigir el proceso y llevarlo a buen fin. Estas potestades son:

- ▶ Potestad de dirección u ordenación del proceso o potestad ordenatoria. Es la potestad de adoptar las decisiones que permitan que el proceso avance hasta su fin

sin interrupciones y que lo haga en la forma establecida por las leyes procesales.

Esto incluye:

- Avance del proceso: declarar la finalización de cada fase del proceso y de la oportunidad procesal que corresponde a la misma (preclusión), dando paso a la siguiente sin pérdida de tiempo; fijar las fechas para celebrar audiencias; y otras.
  - Depuración del proceso: el juez puede admitir o negar peticiones de las partes, relativas a pruebas impertinentes o inútiles, solicitudes de intervención, etc. apreciar de oficio la falta de presupuestos o requisitos procesales y ordenar su subsanación.
- 
- ▶ Potestad de conocimiento. Es la que permite al órgano jurisdiccional intervenir en la aclaración y verificación de datos y hechos relativos al proceso. Por ejemplo, pedir a las partes aclaraciones sobre lo que han alegado sus escritos, indagar el domicilio del demandado si es desconocido, como las preguntas a peritos o testigos propuestos por las partes, etc.
  - ▶ Potestad coercitiva. Es la potestad de detectar actos limitativos de derechos para forzar la sujeción de las partes y de terceros a las obligaciones inherentes del proceso.

- ▶ Potestad sancionadora y disciplinaria. Es la potestad de imponer sanciones a aquellos sujetos que, bien en ejercicio de su profesión (abogados y procuradores), bien como partes o terceros, entorpezcan la justicia.
  
- ▶ Potestad de instrumentación o documentación y fe pública judicial: potestad para dejar constancia documental (potestad de documentación) con presunción legal de veracidad del proceso que se desenvuelve (fe pública).

## **1.5 Clasificación**

Comúnmente se habla de jurisdicción:

- Ordinaria,
- Privativa,
- Contenciosa,
- Voluntaria.

### **1.5.1 Jurisdicción ordinaria**

Es la ejercida por el poder judicial. Constituye la regla y a ella corresponde el conocimiento de todos aquellos litigios que no tengan establecida una jurisdicción especial. La jurisdicción ordinaria sería la parte de la jurisdicción integrada por aquellos órganos jurisdiccionales que se rigen por régimen común contenido en la Ley del Organismo Judicial.



### **1.5.2 Jurisdicción privativa**

Está a cargo de los otros poderes a través de diversos órganos. Tal es el caso de la jurisdicción administrativa, militar, etc. Y en algunos países, aun la eclesiástica.

Los órganos jurisdiccionales que no se incluyen en la jurisdicción ordinaria pertenecen a dos categorías: una formada por aquellos órganos que integran la jurisdicción militar, y otros son los denominados tribunales especiales. Estos tienen su propia regulación organizativa fuera de la Ley del Organismo Judicial.

### **1.5.3 Jurisdicción contenciosa:**

Es cuando se dirime un conflicto de un litigio, es decir se administra justicia para darle solución a dicho conflicto de intereses entre las partes. Se ejerce entre personas que acuden a juicio contra su voluntad por no estar de acuerdo con sus pretensiones. Se verifica como un conocimiento legítimo de causa y se ejerce pronunciando un fallo o providencia de lo que resulta expuesto por las partes.

#### **1.1.2.1.4 Jurisdicción voluntaria:**

Se contrapone a la contenciosa, declarando la existencia jurídica de un derecho preexistente. Es común en el derecho civil y de familia. Se ejerce entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o la solicitud de una sola persona a quien le importa la práctica de algún acto. Se verifica como un conocimiento informativo y sólo se le pide al juez la intervención de su autoridad para dar fuerza o eficacia al acto.

## CAPÍTULO II

### 2. Competencia

#### 2.1 Definición

Como se ha visto anteriormente la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado. Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio. Se impone por tanto una competencia por necesidades de orden práctico. Se considera la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia (juez) en ciertos y determinados casos.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos. Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Vescovi, **Ob Cit**; pág 102.

Según la Ley del Organismo Judicial en su título III, los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les tuviese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

## **2.2 Relación entre jurisdicción y competencia.**

Jurisdicción: Decir o declarar algo. El todo de administrar justicia, poder genérico.

Competencia: Porción de la jurisdicción, modo o manera como se ejerce la jurisdicción.

Facultad que tiene un juez para conocer un caso.

- No puede haber competencia sin jurisdicción.
- La jurisdicción y la competencia no son lo mismo, pero tampoco son contrarios por que la competencia es una parte fundamental dentro de la jurisdicción, ya que la competencia es el modo o manera como vamos a ejercer esa jurisdicción de acuerdo a las circunstancias concretas (Materia, Cuantía o Grado).

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia es la especie.

## **2.3 Clases de competencia**

### **2.3.1 Objetiva**

La competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos

que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil; así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado.<sup>10</sup>

El criterio de cuantía es la que determina el órgano que ha de actuar, atendiendo al objeto o la cuantía. Es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.

### **2.3.2 Funcional**

La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte Suprema).

---

<sup>10</sup> Torre, **Ob Cit**; pág 32.

Las disposiciones sobre competencia son imperativas, con lo que se quiere explicar que deben ser acatadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

Es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias. Es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado.<sup>11</sup>

### **2.3.3 Territorial**

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen sólo en razón de su función. Sirve para establecer qué órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del territorio.

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág 35.

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.

En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atenciones en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil, salvo las excepciones que pueden darse.

#### **2.1.4 Criterios para fijar la competencia**

Existen diversos criterios para la delimitación de la competencia, o sea la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional.

##### **2.4.1 Por razón de la materia**

Este criterio deduce el nacimiento de un derecho, en una determinada área, teniendo trascendencia jurídica o consecuencia jurídica. De esta manera se establece la competencia del tribunal según la rama del derecho específica que conoce desde civil, laboral o penal.

#### **2.4.2 Por razón de la cuantía**

En materia civil esto se determina según las regulaciones específicas del Código Procesal Civil y Mercantil. La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial esta referido según la ley. En el capítulo dos del título uno del referido código se establece que cuando se ejercite acciones personales es juez competente, el asunto de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en el que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía el juez menor de su vecindad.

La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar mediante acuerdo con límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir en los juzgados de paz cuando lo crea conveniente, atendiendo las circunstancias especiales del municipio de que se trate y la disponibilidad de personal técnico.

Para establecer la cuantía de la reclamación, se salvará en las siguientes disposiciones: 1. No se computarán los intereses devengados; 2. Si se demandan en pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo; 3. Si el juicio versa sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base de su importe anual.



Se consideran mayor cuantía se la cantidad de litigio asciende a más de Q30,000.00 y es competencia del Juzgado Primera Instancia del departamento de Guatemala. Como menor cuantía están los asuntos que asciendan desde Q1000.01 a Q30,000.00 en el Juzgado de Paz de municipios de Guatemala y de Q1000.01 a Q20,000.00 en los Juzgados de Paz de los departamentos. Se considera ínfima cuantía los asuntos que asciendan de Q.0.01 a Q1000.00.

Cuando en un proceso hubiere divergencia o duda acerca de la cuantía de litigio, la decidida el juez oyendo a las partes por un término común de 24 horas. En los asuntos de valor indeterminado es juez competente el de primera instancia.

Si en un mismo proceso se entablasen a la vez varias pretensiones, en los casos en que esto pueda hacerse, se determinará la cuantía del proceso por el monto a que ascendieron todas las prestaciones entabladas. También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial.

### **2.4.3 Por razón del grado**

Denominado este criterio competencia funcional, se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; salas civiles o mixtas de las cortes

superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema, que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia", que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

Por lo general están considerados gradualmente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias.

#### **2.4.4 Por razón del turno**

Es otra manera de establecer la competencia. Debido a que la justicia no debe retardarse, existen juzgados de turno para que las personas puedan acudir a ellos en días y horas inhábiles o en período de vacaciones del juzgado competente. Por esta razón, se da competencia al juzgado de turno al cual se le otorga la función de ejercer la jurisdicción cuando no sea posible acudir al juzgado que normalmente conocería.

#### **2.4.5 Por razón del territorio**

Esta competencia atiende a la distribución por departamentos o municipios que conforman la organización político-administrativa de Guatemala. Por regla general el juez competente para conocer es el del

domicilio de la parte demandada. Tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción, del demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil en el capítulo II del Título I, el que no tiene domicilio fijo será demandado en el lugar donde se encuentre o en el de su última residencia. La competencia por domicilio constituido nos dice que quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio.

En las demandas sobre reparación de daños es juez competente es en el lugar en donde se hubieren causado. El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste.

Según la ubicación de los inmuebles será juez competente en el lugar donde estén situados los bienes. Si éstos estuvieren en distintos departamentos, el de lugar donde esté situado cualquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado; y no concurriendo ambas circunstancias, será juez competente el de lugar en que se encuentre el de mayor valor, según la matrícula de pago de la contribución territorial.

Si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, el demandante podrá deducirla ante el juez del lugar en que esté situado el establecimiento. Si la acción se refiere a bienes inmuebles y de otra naturaleza a la vez, es juez competente el del lugar donde se encuentran los primeros.

La competencia de los procesos sucesorios, corresponde a los de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al juez de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que forman la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al juez de primera instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido. Ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual mientras no esté firme la partición hereditaria.

En los procesos de ejecución colectiva, es juez competente aquel en cuya jurisdicción se hace el asiento principal de los negocios del deudor; pero cuando no pueda determinarse, se preferirá el de su residencia habitual. Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

El Código Procesal Civil y Mercantil contiene en relación al criterio de competencia territorial que tratándose de personas naturales: Si el demandado domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último. Si se domicilia el demandado en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

## **2.5 Conflictos de competencia**

### **2.5.1 Conflicto positivo**

La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación.

Es obligación de los tribunales conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial, según el Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 119 señala el caso de competencia dudosa. Si surgiera alguna duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

El trámite de la declinatoria consiste en que el demandado, notificado con la demanda que desde luego ha sido admitida y procedente, podrá pedirle al juez que se inhiba de conocer el asunto y remita lo actuado al juez que corresponde. Es su derecho siempre que tal pedido de declinatoria lo formule dentro de tres días del emplazamiento más el término de la distancia, ya sea en caso de estar notificado, indagado o citado. Su trámite es de incidente. La resolución que se dicte será ante tribunal que conozca el recurso para resolverlos remitirán los asuntos al juez que corresponda, con noticia de las partes, teniéndose en cuenta que la "competencia" es uno de los presupuestos de todo proceso civil. No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no se resuelva el asunto de la competencia.

### **2.5.2 Conflicto negativo**

Conflicto negativo de competencia tiene lugar en los casos en que se produce declaración de oficio de la incompetencia, pero abarca no sólo al criterio o factor territorio, sino a la inhibitoria de oficio por razón de materia y cuantía.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Torre, **Ob Cit**; pág 52.

Podemos citar los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces para que conozcan de un asunto determinado. Las causales están señaladas en el capítulo segundo del título cuarto de la Ley del Organismo Judicial. En el Artículo 116 se lee que la acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella y siempre quede la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite la enviará a quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente.

## **CAPÍTULO III**

### **3. La Corte Suprema de Justicia**

#### **3.1 Naturaleza jurídica**

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de superior jerarquía de la República. Tiene jurisdicción en todo el país para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley, según el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial. Se encuentra regulada en la Constitución Política de la República y en la Ley del Organismo Judicial. La Corte es una autoridad nominadora para facultades que le confieren los Artículos 209 de la Constitución y 55 inciso a) y 56 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **3.2 Atribuciones**

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
  
- b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
  
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. Para el efecto tendrán



la facultad de nombrar juez pesquisidor que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones o el juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

d) Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso. Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

### **3.3 Integración de la Corte Suprema de Justicia.**

La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o

conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

### **3.4 Elección de la Corte Suprema de Justicia.**

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Sobre este aspecto cabe considerar los magistrados deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser por supuesto, abogados colegiados.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante este período de la Corte.

### **3.5 Organización.**

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

### **3.6 Competencia**

La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República. La Corte tiene la competencia y atribuciones que le confiere la legislación nacional. Su competencia se fija por el criterio de su función o grado según las atribuciones que tiene fijadas en la Ley del Organismo Judicial.

### **3.7 Apelación de sentencias de la Corte Suprema de Justicia**

El organismo judicial es independiente de los otros organismos del estado. Sin embargo, la corte de constitucionalidad ejerce un control sobre su actuación con el fin de velar que sus actuaciones estén conforme a la constitución. La ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad provee de los mecanismos de garantías constitucionales que

pueden anteponerse ante los órganos jurisdiccionales. Las sentencias emitidas de la Corte Suprema de Justicia puedan ser sujetas de acción de amparo o de inconstitucionalidad.

Si bien la ley de la materia permite el control constitucional sobre las resoluciones judiciales, ello queda sujeto a que se hubiese vulnerado el debido proceso por el órgano jurisdiccional y a la existencia de un agravio personal. De lo contrario se desnaturalizaría la función de impugnación de fallas de la Corte Suprema de Justicia, y se convertiría en medio revisor de asuntos que se agotaron en las instancias permitidas por la ley, lo cual está prohibido por el Artículo 211 de la Constitución.<sup>13</sup> Y aún queda el recurso de acudir a la justicia internacional en caso de que el afectado no esté conforme en cuanto a los fallos emitidos por considerar que se han violado garantías constitucionales.

---

<sup>13</sup> Corte de Constitucionalidad, **gaceta número 40, expediente 879-95**. Pág. 193,



## CAPÍTULO IV

### 4. La Corte de Constitucionalidad

#### 4.1 Historia de las garantías constitucionales en Guatemala

En el derecho constitucional centroamericano se han configurado, desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional. El *habeas corpus*, instituto de raíces inglesas recogido desde nuestra primera codificación, los Códigos de Livingston de 1837. El amparo, en situación tomada del modelo mexicano, pero con un desarrollo muy característico. Y la revisión judicial, el control de constitucionalidad de las leyes, con antecedentes específicos de los primeros años republicanos, de influencia norteamericana.<sup>14</sup>

Es larga la historia del esfuerzo centroamericano por constituir un sistema de justicia constitucional. A pesar de que la idea de control judicial de la Constitución era familiar a los constituyentes, no se reflejó en el texto aprobado de la Constitución Federal Centroamericana de 1824. La Asamblea del Estado de Guatemala dictó el 11 de septiembre de 1837 un decreto con el nombre de Declaración de los derechos y garantías que pertenece a todos los ciudadanos y habitantes del Estado. Este decreto instituyó a la revisión judicial que constaba que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencias,

---

<sup>14</sup> Laguardia, Jorge Mario. **Justicia constitucional y defensa de la democracia. El golpe de Estado en Guatemala en 1993.** Pág 4.

auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es nula de pleno derecho, y ninguno tiene la obligación de acatarla y obedecerla, según el Artículo 5 de la Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de 1837.

En febrero de 1838, iniciaron movimiento de la federación, se promulgaba un Decreto de cuatro Artículos que desarrollaban con precisión la ideal de la supremacía constitucional. Ninguna ley contraria a la constitución puede ni debe sus escritos; cuando se presente alguna notoriamente contraria a la constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando enseguida al cuerpo legislativo; cuando se presentaran casos dudosos en los tribunales, cualquier ciudadano puede pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelven desde luego, según entiendan en justicia y por su propio convencimiento; y la declaratoria del cuerpo legislativo solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que la motivó; y sin que pueda tener jamás un efecto retroactivo.

A la caída del régimen liberal, que coincidió con el rompimiento de la federación, los gobiernos desconfiaban de la revisión judicial. El 27 de septiembre de 1845 dictaron un Decreto que inhibía de conocimiento de los tribunales de justicia los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, cuyo artículo primero era también ante los puntos ningún acto del poder legislativo en ejecutivo, está sujeto a la revisión de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquéllos contengan.

En las reformas constitucionales de 1921, dictadas después de la caída del presidente liberal Manuel Estrada Carrera, se reconoce por primera vez, a nivel constitucional, el sistema de control de constitucionalidad de las leyes en la vieja tradición conocida. Se establece que al poder judicial le corresponde declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la constitución, facultades que sólo puede ejercerse en las sentencias que pronunciare.

#### **4.2. Creación de la Corte de Constitucionalidad**

En el Tercer Congreso Jurídico del Colegio de Abogados, celebrado en 1984, se presentaron proyectos de creación de tribunales constitucionales inspirados en la experiencia alemana y en las ideas de Kelsen. Sin duda, fueron antecedentes doctrinal inmediato de la incorporación en la constitución de 1965, de nuestra primera corte de constitucionalidad a la facultad de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos de la constitución.

Es preciso recordar que durante la vigencia de la constitución de 1965, la jurisdicción constitucional era ejercida por la Corte de Constitucionalidad. Se conformaba como un tribunal no permanente, integrado por doce magistrados, incluyendo al presidente la Corte Suprema de Justicia, que lo presidía, cuatro magistrados de esta y siete electos por



sorteo entre los magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones y de lo contencioso administrativo. Era pues, una total derivación del poder judicial.<sup>15</sup>

De conformidad con lo establecido en la ley de la materia, el recurso de inconstitucionalidad, únicamente lo podían interponer ante ellos:

- ▶ el Consejo de Estado;
- ▶ el Colegio de Abogados por decisión del Asamblea General.
- ▶ el Ministerio Público por disposición del Presidente la República en Consejo de Ministros, y
- ▶ cualquier persona o entidad a quien afectará directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de 10 abogados.

Lo anterior refleja la dificultad con que se hallaba investido este recurso de inconstitucionalidad. Una persona individual únicamente podía interponer el recurso si la norma que se atacaba le era aplicable, y además con el auxilio de 10 abogados. Por último, vale la pena mencionar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma debía hacerse con el voto favorable de por lo menos ocho magistrados de dicha corte. Estos aspectos, sumados a que la corte de constitucionalidad derivada del organismo judicial, produjo la inoperancia del sistema.

---

<sup>15</sup> Rohrmoser, Rodolfo. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Pág 10.

### 4.3 Naturaleza jurídica

En el clásico trabajo de Hans Kelsen *El Defensor de la Constitución*, se subraya la necesidad de establecer garantías que debe utilizarse frente a los órganos constitucionales capaces de provocar infracciones, y también la conveniencia de que el órgano que dependiera de la constitución, no fuera vehemente el mismo que pudiera violarla. Se coronaba así el concepto sobre la defensa constitucional que incluiría todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos de poder y la sujeción dentro de ciertos límites fijados en el texto constitucional.

Dicha justicia constitucional, tiene así, por objeto, no sólo el mantenimiento de las normas constitucionales, sino también su desarrollo y su compenetración con la realidad. Según Jorge Mario Laguardia el problema de la defensa constitucional siempre aparece cuando la constitución está en crisis. Ya hemos salido de largos y dolorosos períodos autoritarios, se produce la auténtica revolución constitucional, que arriba a la conclusión de que las declaraciones constitucionales de los derechos, necesitan de un sistema judicial para hacerlas efectivas.

El sistema de justicia constitucional resulta ser el mejor instrumento para luchar contra los regímenes antidemocráticos y de exclusión... así sucedió entre nosotros al terminar con el oscuro régimen autoritario e iniciar el camino del difícil proceso de transición a la democracia que vivimos. Ellos, los tribunales constitucionales, se convierten en verdaderos guardianes de la Constitución, ampliando su competencia, de la inicial

revisión judicial, a muchos otros campos de protección. La defensa de la Constitución, en este sentido significa la defensa de los valores que desde sus inicios inspiraron el movimiento constitucionalista.<sup>16</sup>

De conformidad con lo establecido en el Artículo 268 de la Constitución y lo previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa. Su función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado, ejerce funciones específicas que le asigna la constitución de la ley de la materia.

#### **4.4 Atribuciones**

La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
  
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

---

<sup>16</sup> Jorge Mario Laguardia, **Ob Cit**; pág 12.

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales.

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia;

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

#### **4.5 Integración de la Corte de Constitucionalidad.**

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

#### **4.6 Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.**

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;

- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

#### **4.7 Competencia**

Según el Lic. Pablo Hurtado de la Universidad Carlos III de Madrid, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la forma en que se encuentra estructurada, posee competencia para conocer de una gran cantidad de acciones, todas ellas tendientes a mantener el orden constitucional. Tiene un control concentrado a posteriori, cuyas sentencias poseen efectos erga omnes, destinado a controlar la constitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. Se han producido problemas con tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria que han pretendido variar su competencia en materia constitucional, asignándola a otro de ellos; por lo que la Corte ha intervenido en ejercicio de sus facultades solucionando el conflicto. La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal en materia constitucional, tiene competencia para resolver los conflictos existentes en el caso específico.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Hurtado, Adolfo. **La Corte de Constitucionalidad en Guatemala**. Pág. 18

#### **4.8 Irrevocabilidad e inapelabilidad de los fallos de la Corte de Constitucionalidad**

La justicia constitucional implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos orientados a subrayar que el poder político está limitado por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control.

El control judicial de la entidad gubernamental tiene una legitimación esencial en el sistema democrático. El procedimiento constitucional es altamente participativo, porque está construido sobre situaciones concretas, hechos reales sobre los que debe pronunciarse en última instancia, dentro de los límites que tramitan los planteamientos de las partes. La capacidad de influencia de los jueces constitucionales desde la mayor trascendencia. Su actividad debe desarrollarse con la máxima firmeza, pero también con la misma prudencia. Su papel esencial de guardianes e intérpretes de la constitución debe ejercerse cuidadosamente para no elevar la acción del ejecutivo en los límites de su discrecionalidad política autorizada; para no interferir en la libertad de configuración de que dispone el legislativo en su legítima actividad de producción normativa; y para no jugar el papel de "súper instancia de recurso", usando la terminología del tribunal constitucional alemán. No debe invadir competencias que corresponde exclusivamente a la administración de justicia y no a la justicia constitucional.

Su legitimidad democrática es evidente al ejercer el control de la actividad de los organismos del estado, dentro de los parámetros que la constitución fija, en busca de la realización del ideal de justicia que su techo ideológico formula. Los jueces

constitucionales tienen el cometido, de gran privilegio aunque no exclusivo, de interpretar la constitución y configurar el catálogo de valores con los que no se puede ni debe negociar.



## **CAPÍTULO V**

### **5 La subordinación de la Corte Suprema de Justicia frente a la Corte de Constitucionalidad en materia de jurisdicción ordinaria penal**

#### **5.1 Diferencias de jurisdicción entre la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia**

La Corte de Constitucionalidad ha diferenciado la jurisdicción constitucional de la ordinaria, asignando a la primera la defensa del orden constitucional y la reconducción de las autoridades que lesionan la constitución, al marco de sus facultades constitucionalmente asignadas. De ese modo, se respeta la función legítima del juez ordinario de impartir justicia en el caso concreto sometido a su conocimiento. El tribunal constitucional no debe ser considerado un invasor de la función jurisdiccional pero sí tiene la facultad de revisar las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y en ocasiones dejarlas sin efecto.

#### **5.2 El control constitucional mixto**

Existen diversas categorías de control judicial constitucional:

- ▶ Por su objeto, formal cuando al edificio donde procedimiento, y material cuando edificio desde el fondo;

- ▶ Por el órgano judicial difuso, cuando se encarga a todos los tribunales, y autónomo o concentrado cuando se crea un órgano especial examen constitucional;
- ▶ Por la legitimación de la propuesta, incidental cuando únicamente la parte en caso concreto puede plantear la vía prejudicial o no, el principal cuando puede oponerse, demanda principal sin atender a una controversia concreta;
- ▶ Por la extensión de sus efectos, en general cuando inválida erga omnes y especial, cuando inválida sólo en el caso concreto produciendo en aplicabilidad;
- ▶ Por la naturaleza de los efectos, declarativa cuando establece una nulidad preexistente, la cual debe ser reparada, que vale para el futuro pero respeta el pasado la validez de la ley declarada y legítima. Normalmente el sistema judicial difuso es incidental, especial y declarativo, mientras el concentrado y autónomo es principal, general y constitutivo.<sup>18</sup>

La mayoría de estados en América Latina han adoptado un sistema mixto, en el cual existe un control concentrado que se otorga a un tribunal especialmente creado para el efecto. También puede negarse a uno de la jurisdicción ordinaria, como la Corte Suprema o una sala de ésta. Sin embargo, también los jueces ordinarios conservan la posibilidad de no aplicar las normas contrarias a la constitución, pudiéndose realizar sus presentaciones en última instancia por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Calamandrei, Piero. **La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil**. Pág 45.

<sup>19</sup> Fix Zamudio, Héctor. **El control constitucional mixto**. Pág 39.

En Guatemala, con la Constitución promulgada en 1985 se adopta un sistema mixto, en el cual se ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad pero se mantiene también el control de constitucionalidad en primera instancia por los jueces ordinarios, salas de la Corte de Apelaciones, Cámara de Amparo y Corte Suprema de Justicia, pudiéndose realizar en apelación los fallos de éstos por la Corte de Constitucionalidad, cuya sentencias se convierte en definitivas e inimpugnables.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que la condición esencial de la administración de justicia es que toda resolución o sentencia observe obligadamente el principio de la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Por lo tanto los jueces no sólo pueden sino deben hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier disposición general que la contravenga. La declaratoria de inconstitucionalidad, de oficio, tendrá únicamente efectos en el caso concreto y por ende, la disposición legal tachada de inconstitucionales continuaría en vigor. El uso que los jueces de la jurisdicción ordinaria hagan de tal facultad es de un valor incalculable en la promoción y defensa de los derechos humanos.

### **5.3 La Corte de Constitucionalidad como intérprete vinculante y obligatorio de la Constitución Política de la República de Guatemala**

La Corte de Constitucionalidad está dotada de los elementos necesarios para cumplir a cabalidad su función. En Guatemala cuenta con independencia funcional,

independencia económica la cual le permite disponer de su propio presupuesto; la forma de su integración, con magistrados designados por diferentes órganos; la forma de ejercicio de su función jurisdiccional, con independencia del órgano o entidad que los designó; la inmunidad de la cual se hallan investidos, al no poder ser perseguidos por opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo y la inamovilidad en el desempeño de su función, salvo los casos señalados en la ley.<sup>20</sup>

El juez constitucional debe, entonces, resolver los conflictos jurídicos y políticos, buscando soluciones jurídicas de los mismos, valorando las diferentes normas, que aplicadas al mismo impartan efectiva justicia para lograr la justa solución.

El ex presidente de la Corte de Constitucionalidad, Alejandro Maldonado Aguirre, señala que los jueces de lo constitucional deben ser moralmente fuertes para cumplir, afrontando cualquier riesgo, su función primordial de defensa del orden constitucional y, también para dominar que sus representaciones los impulse al activismo judicial. Para diferentes sistemas de control, el adoptado por nuestra constitución implica que las controversias cargadamente política se someten a su juicio debe resolverse jurídicamente, aún cuando la ambigüedad y la generalidad de los textos conceda un apreciable margen de valoración. El juez debe resolver conforme el sentido de la justicia y de buena fe, despolitizando la decisión y recordando que, mientras se

---

<sup>20</sup> García Laguardia, **Ob Cit**; pág 14.

encuentre vistiendo la toga, no puede contaminar su juicio con sus creencias partidistas, ideológicas, de clase o de interés particular.<sup>21</sup>

## **5.4 Consulta de jurisprudencia constitucional**

### **5.4.1 Resumen de fallos en materia penal**

A continuación se presenta la síntesis de los expedientes de la Corte de Constitucionalidad relativos a procesos penales de los últimos cinco años. Se transcribe literalmente el “por tanto” de las sentencias para identificar claramente la decisión de la revocación de las sentencias emitidas en los tribunales de jurisdicción ordinaria.

#### **► CASO NÚMERO UNO**

**Número de expediente:** 354-2000; 390-2000

**Solicitante:** Marco Antonio Martínez Recinos

**Autoridad impugnada:** Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

**Acto reclamado:** auto de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró con lugar la cuestión prejudicial planteada por Carlos Rafael José Francisco Quevedo Solórzano, suspendiendo las medidas de coerción recaídas contra dicha persona y

---

<sup>21</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro. **Convicción de justicia.** Pág 22.

el trámite del proceso, en el juicio penal que el amparista promovió en su contra por los delitos de estafa y falsedad ideológica.

**Violaciones que denuncia:** derechos de defensa y al debido proceso.

**Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: a) se abrió juicio penal contra Carlos Rafael José Francisco Quevedo Solórzano o Carlos Rafael Francisco Quevedo Solórzano, por los delitos de estafa y falsedad ideológica del que conoció el Juzgado Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente - autoridad impugnada-; b) dentro del procedimiento intermedio, el tribunal declaró sin lugar las excepciones interpuestas por el imputado, por lo que se emitió la resolución que permitía a las partes ofrecer las pruebas que serían examinadas durante el debate; c) sin embargo, la autoridad impugnada, estando en la fase de preparación del debate, admitió para su trámite y declaró con lugar la cuestión prejudicial planteada por el acusado, suspendió el proceso y dejó sin efecto las medidas de coerción recaídas en él, a pesar de no ser el momento procesal oportuno.

Estima vulnerados sus derechos constitucionales enunciados porque, la autoridad impugnada, al declarar la existencia de la cuestión prejudicial violó el debido proceso, en virtud que los tribunales y los sujetos procesales no pueden variar las formas del mismo, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que el momento procesal oportuno para plantear dicha cuestión era en el debate o en la fase preparatoria ante el Juez contralor, y al no existir ningún artículo que permita interponerse en cualquier estado del proceso, dicha cuestión debió rechazarse; además, la autoridad impugnada al dictar el acto reclamado no

consideró que la cuestión prejudicial ya había sido planteada por el imputado y declarada sin lugar, agotando la interposición en la fase intermedia. Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de tres de junio de mil novecientos noventa y nueve en el expediente doscientos cincuenta y cinco-noventa y nueve, consideró que en la audiencia previa al debate no cabe la posibilidad de plantear obstáculos a la persecución penal, porque la ley sólo lo permite durante el procedimiento preparatorio, el intermedio y en el debate. Solicitó que se le otorgue amparo.

**Uso de recursos:** ninguno.

**Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Leyes violadas:** citó los artículos 2º., 12 y 203 de la Constitución Política de la República; 3., 292 y 346 del Código Procesal Penal.

**Resolución:** La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas I.

**Revoca la sentencia apelada.** II. Se declara procedente el amparo promovido contra el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y en consecuencia: a) deja en suspenso en cuanto al reclamante, Marco Antonio Martínez Recinos, el auto de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve emitido por la autoridad reclamada, y por ende, sin ningún efecto legal; b) la autoridad reclamada, dentro del plazo de cinco días de estar firme el presente fallo, debe emitir resolución congruente con lo considerado y ordenando el trámite normal del proceso, bajo apercibimiento de imponer multa de Q.2,000.00 a cada miembro del tribunal, sin perjuicio de las demás

responsabilidades legales. III. No se condena en costas por estimar que la autoridad actuó de buena fe. IV. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

## ▶ CASO NÚMERO DOS

**Número de expediente:** 873-2000

**Solicitante:** Lourdes Marina Taylor Galindo; Brenda Patricia Taylor Galindo de Hernández

**Autoridad impugnada:** Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

**Acto reclamado:** resolución de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por las postulantes dentro del proceso penal, seguido en su contra ante la autoridad impugnada.

**Violaciones que denuncian:** derechos de defensa y al debido proceso.

**Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por las postulantes se resume: **a)** dentro del **proceso penal** seguido en su contra por los delitos de usurpación y amenazas, el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala en auto de catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, no admitió la totalidad de la prueba documental ofrecida por su defensor, la cual debía recibirse en el debate; **b)** contra dicha resolución interpusieron reposición, la que por razón de vacaciones



del referido tribunal fue resuelta por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, quien la declaró procedente, ordenando la admisión de la prueba documental denegada; c) posteriormente, la autoridad impugnada en resolución de dieciséis de diciembre del mismo año, de oficio, en forma arbitraria y con abuso de poder, consideró que la reposición planteada debía ser resuelta por el mismo tribunal que había dictado el auto recurrido y que el Tribunal Séptimo al resolver la misma se había avocado el conocimiento de causa, violando el principio de imperatividad, por lo que contra esa resolución interpusieron recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar en auto de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho –acto reclamado-, aduciendo que no existía error en la resolución recurrida, pues se había dictado conforme a derecho.

Consideran violados sus derechos porque la autoridad impugnada denegó la prueba documental ofrecida sin fundamento alguno, cuando la misma fue ofrecida de conformidad con los artículos 347 y 350 del Código Procesal Penal; asimismo, el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente no se avocó el conocimiento de causas pendientes, pues estaba sustituyendo a la referida autoridad con base a un acuerdo emitido legalmente, por lo que resolvió los asuntos pendientes que le dejó la misma, ya que de lo contrario no tendría objeto el traslado de los procesos; por otra parte, el acto reclamado debió subsanar la arbitrariedad cometida en el auto de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que al no proceder de esta manera se les niega el derecho de defensa y al debido proceso, no obstante que el artículo 5 del Código Procesal Penal establece el derecho que tienen a un proceso que tenga por objeto la

averiguación de los hechos que se les imputan y a una sentencia justa, de acuerdo a los principios básicos y garantías procesales. Solicitaron que se les otorgue el amparo.

**Uso de recursos:** ninguno.

**Casos de Procedencia:** invocaron los contenidos en los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Leyes violadas:** citaron los artículos 2, 12, 14, 153, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República; 3, 5, 20, 181, 183, 186, 347 y 350 del Código Procesal Penal; 3, 4, 16 y 51 de la Ley del Organismo Judicial.

**Resolución:** La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Revoca la sentencia venida en grado** y al resolver conforme a derecho: a) Otorga el amparo solicitado por Lourdes Marina Taylor Galindo y Brenda Patricia Taylor Galindo de Hernández y, en consecuencia, las restablece en la situación jurídica afectada dejando sin efecto, en cuanto a las reclamantes, la resolución de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juez Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el juicio penal promovido por Bárbara Josefina Taylor Galindo de Aldana contra las accionantes; b) ordena al juez responsable que dicte nueva resolución conforme los términos de esta sentencia; c) conmina a la autoridad responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que reciba los antecedentes, y la ejecutoria de este fallo, dé cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento que en caso contrario se le impondrá una

multa de un mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales; **III)**  
Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

▶ **CASO NÚMERO TRES**

**Expediente** No. 273-2000

**Solicitante:** Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, Fiscal Especial del Ministerio Público y Adolfo González Rodas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, contra el Procurador de los Derechos Humanos

**Autoridad impugnada:** Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo.

**Acto reclamado:** resolución de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se censura públicamente la actuación del Fiscal Especial del Ministerio Público, Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, declarándose que se violó el derecho al principio de legalidad, presunción de inocencia, seguridad, honor y dignidad de la Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrada de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones; y recomienda al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, que instruya a sus fiscales para que sus actos se encuadren dentro de la objetividad de los hechos y legalidad que debe guardarse en todas las actuaciones en que intervengan.

**Violaciones que denuncian:** derechos a la libertad, seguridad, desarrollo integral, libertad de acción, de defensa, de autonomía del Ministerio Público y principio de legalidad.

**Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por los postulantes se resume: a) en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, se tramita el proceso penal instruido contra Alfredo Moreno Molina, Oscar Rolando Chávez, Eusebio Chávez Pérez y Carlos Leonel Hernández García por los delitos de falsedad material como delito continuado, contrabando, defraudación aduanera y cohecho activo; en el mismo se diligenció como prueba anticipada la declaración testimonial de Francisco Javier Ortiz Arriaga. En dicha declaración fue mencionada la Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde como una de las personas que participaron en la comisión de ciertos hechos delictivos; b) a pesar que la diligencia antes relacionada se celebró a puerta cerrada, la funcionaria citada se enteró y planteó ante la Procuraduría de los Derechos Humanos denuncia contra el Licenciado Rafael Fernando Mendizábal De La Riva -Fiscal Especial del Ministerio Público-, por violación al principio de legalidad, presunción de inocencia, seguridad, honor y dignidad; dicha denuncia fue acogida por la autoridad impugnada, la que en resolución de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve -acto reclamado- censuró públicamente al Fiscal denunciado por haberle atribuido a la funcionaria precitada actos de corrupción, por injerencias en la administración de justicia acusándolo también de instruir al testigo sobre lo que debía declarar; asimismo, en tal resolución recomendó al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público que instruya a sus fiscales a que sus actos se encuadren dentro de la objetividad de los hechos y legalidad que debe guardarse en todas las actuaciones en que intervengan. El Licenciado Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, considera violados sus derechos constitucionales porque la facultad que posee el Procurador de los Derechos Humanos de emitir censura pública, no implica la potestad de imputarle públicamente a un

funcionario hechos que podrían ser constitutivos de delitos, como lo es presentar un testigo falso e instruirlo para declarar sin fundamento, ni investigación. Cabe mencionar que nunca fue notificado de la demanda, ni de la investigación realizada por la autoridad impugnada de la que salió condenado; asimismo, la facultad de valorar un medio de prueba corresponde únicamente al tribunal que conoce del proceso, por lo que la autoridad nominadora al dictar el acto reclamado no consideró que la organización del Estado de Guatemala no permite injerencias en sus funciones como presentar un testigo sin que su declaración lo vincule (declaración que se realiza bajo juramento y ante un tribunal competente). El Fiscal General de la República consideró que el Procurador de los Derechos Humanos, al dictar el acto reclamado, vulneró los derechos humanos del Fiscal denunciado, en virtud que la persona que realizó las declaraciones en los medios de comunicación fue el testigo y no dicho Agente Fiscal; asimismo, violó los límites que establece la Constitución en el inciso d) del artículo 275. Por otro lado, lo está obligando a acatar órdenes que no están basadas en ley, transgrediendo sus derechos de libertad de acción y de defensa, ya que no fue citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido legalmente; tampoco consideró que es requisito esencial de validez y legitimidad de toda resolución dictada jurídicamente o en conciencia que esté determinada y fundamentada en factores o elementos fácticos o legales y, que la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y Código Penal contemplan el procedimiento para sancionar administrativa y penalmente a los fiscales por las faltas y delitos en que ellos incurran. La autoridad reclamada interfirió en sus funciones de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y en la autonomía de la institución que representa, pues, como funcionario de la misma goza de antejuicio. Solicitaron que se les otorgue amparo.

**Uso de recursos:** ninguno.

**Casos de procedencia:** invocaron los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Leyes violadas:** citaron los artículos 2, 5, 12, 251, 274 y 275 inciso d) de la Constitución Política de la República; 8 y 186 del Código Procesal Penal; 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**Resolución:** La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. **Revoca la sentencia apelada.** II. En consecuencia, improcedentes los amparos interpuestos por Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, Fiscal Especial del Ministerio Público y Adolfo González Rodas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. III. Se revoca el amparo provisional otorgado a Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, Fiscal Especial del Ministerio Público. IV. No se hace condena en costas, ni se impone multa a los abogados auxiliares. V. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

#### ▶ CASO NÚMERO CUATRO

**Expediente:** 1001-2002

**Solicitante:** Tirso Román Valenzuela Avila

**Autoridad impugnada:** Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

**Acto reclamado:** resolución de veintiuno de junio de dos mil dos, que rechazó de plano el recurso de revisión interpuesto por el postulante contra la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de asesinato.

**Violaciones que denuncia:** derecho de defensa y de libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado.

**Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **a)** el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, en sentencia del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve lo condenó a la pena de muerte por el delito de asesinato; **b)** encontrándose ejecutoriada dicha sentencia interpuso recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, la que en auto de veintiuno de junio de dos mil dos –acto reclamado- lo rechazó de plano argumentando falta de cumplimiento requisitos legales. Estima vulnerados sus derechos porque el artículo 18 de la Constitución Política de la República establece que contra la sentencia que disponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, razón por la cual, la autoridad impugnada al rechazar la revisión planteada limitó su derecho de recurrir ante un tribunal superior, como lo dispone la referida norma; por otra parte, la autoridad recurrida no debió rechazar *in límine* el referido recurso, sino debió otorgarle un plazo para poder subsanar los requisitos faltantes de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del Código Procesal Penal. Solicitó que se le otorgue amparo.

**Uso de recursos:** ninguno.

**Caso de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Leyes violadas:** citó los artículos 18 de la Constitución Política de la República; 14 inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 inciso 2) y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4º de las Salvaguardias de los Derechos de las Personas Condenadas a la Pena de Muerte; 398 del Código Procesal Penal.

**Resolución:** La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Otorga amparo a Tirso Román Valenzuela Avila y, en consecuencia, lo restaura en la situación jurídica afectada, **dejando sin efecto, en cuanto a él, el auto de veintiuno de junio de dos mil dos, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, rechazó de plano el recurso de revisión que interpuso.** **II)** Para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria y antecedentes respectivos, dictar nueva resolución sobre la admisibilidad del recurso de revisión, en forma acorde a lo considerado; en caso de incumplimiento, se impondrá multa de un mil quetzales a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades legales consiguientes. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.



▶ CASO NÚMERO CINCO

**Número de Expediente:** 35-2002

**Solicitante:** Agente Fiscal de la Fiscalía de Delitos Económicos del Ministerio Público

**Autoridad impugnada:** Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

**Acto reclamado:** resolución de dos de abril de dos mil uno, dictada por la autoridad impugnada, que declaró con lugar el recurso de apelación genérica, dejando sin efecto las medidas de coerción decretadas contra Juan José Collado Cincunegui y se decretó la falta de mérito a favor de dicha persona, en el proceso penal instaurado en su contra por los delitos de defraudación aduanera, defraudación tributaria, falsedad ideológica y falsificación de documentos privados.

**Violación que denuncia:** derecho de defensa y al debido proceso.

**Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: a) inició persecución penal contra Juan José Collado Cincunegui, habiendo solicitado su aprehensión en virtud de haberse establecido, de acuerdo a la investigación presentada al Juez contralor, que el sindicado adquirió un vehículo en el territorio nacional y al realizar el trámite aduanal correspondiente, dicha persona solicitó que la póliza de importación apareciera a nombre de la entidad Productos Agrícolas e Industriales de Centroamérica, Sociedad Anónima, de la cual es representante legal, como importadora del vehículo, con la finalidad de registrarla en la contabilidad de la misma y poder obtener crédito fiscal del

Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, tanto la póliza así como los demás documentos resultaron falsos, es decir, que los impuestos del vehículo objeto de la investigación no fueron pagados; c) asimismo, se estableció, mediante la presencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, que en la contabilidad de dicha sociedad se operó la supuesta importación del vehículo, habiendo obtenido ésta, en calidad de crédito fiscal, la cantidad de veintidós mil quinientos quetzales con sesenta y siete centavos; por lo que al no haberse pagado los impuestos de importación del vehículo, era improcedente que la empresa de la cual el sindicato es el representante legal recibiera, por parte de la Administración Tributaria, el monto del crédito fiscal referido; en consecuencia, el fisco ha sido defraudado, tanto por la omisión del pago del impuesto del vehículo así como el crédito fiscal reembolsado a la empresa referida; d) en virtud de lo manifestado, el Juez ordenó la aprehensión del sindicato por los delitos de defraudación aduanera, defraudación tributaria, falsedad ideológica y falsificación de documentos privados, habiéndosele otorgado medidas sustitutivas, entre ellas, la de caución económica por una cantidad de cincuenta mil quetzales; e) por apelación interpuesta por el sindicato conoció la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, quien al resolver declaró con lugar dicha impugnación, revocando el auto apelado y dejando sin efecto las medidas de coerción ordenadas contra Juan José Collado Cincunegui, asimismo, decretó la falta de mérito a favor de dicha persona, mediante la emisión del acto reclamado. Considera que la autoridad impugnada violó sus derechos, porque al emitir el auto que le causa agravio se extralimitó en sus funciones, toda vez que del análisis que realizó determinó un vicio de forma relativa a falta de fundamentación de la resolución que otorgó la medida sustitutiva; sin embargo, al ordenar las medidas sustitutivas y dictar el auto de procesamiento, el Juez lo hizo de acuerdo al

examen de los autos y evidenciar la existencia de un hecho punible y motivos racionales para considerar que el sindicato participó en el mismo; no obstante lo indicado, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones negó la función del Juez contralor de la investigación que conoce las circunstancias particulares del caso que se ventila, al decretar la falta de mérito a favor del procesado, dejándolo -al postulante- en estado de indefensión al no poder apelar la resolución reclamada, ya que para poder impugnar dicha resolución, debería ser el Juez quien ordenara la falta de mérito como lo dispone el artículo 272 en concordancia 404 numeral 13) del Código Procesal Penal. El acto reclamado también vulnera la garantía de independencia funcional así como la potestad de juzgar que protege a los jueces, ya que de existir falta de fundamentación en la resolución que otorgó la medida sustitutiva a favor del sindicato, constituye vicio de forma, por lo tanto, la Sala debió devolver el expediente a efecto de que el Juez lo subsanara, pero nunca considerar el vicio de forma para resolver el fondo del asunto, variando las formas del proceso y afectando el desenvolvimiento normal del mismo, cuya finalidad inmediata es la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos. Solicita que se le otorgue amparo.

**Uso de recursos:** ninguno.

**Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Leyes violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 3º del Código Procesal Penal.

**Resolución:** La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Revoca la sentencia apelada. II) Deniega el amparo solicitado por el Agente Fiscal de la Fiscalía de Delitos Económicos del Ministerio Público. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.**

#### **5.4.2 Análisis de los fallos**

Como puede observarse, cada uno de los fallos anteriores sobre las sentencias de jurisdicción ordinaria penal emitidas por el Organismo Judicial, éstas fueron revocadas por el tribunal constitucional. La Corte Suprema de Justicia, constituida como tribunal de amparo, queda por lo tanto subordinada a la decisión final de la Corte de Constitucionalidad acerca de la confirmación o revocación de dicha sentencia.

La Corte de Constitucionalidad emite fallos que son irrevocables e inapelables y por lo tanto constituye la última instancia a la que puede acudir en caso de violación de derechos fundamentales. No cabe duda de que en muchos casos, la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia es confirmada por la Corte de Constitucionalidad debido que puede acudir a este tribunal con el fin de utilizarlo como instrumento de dilatación de la ejecución de la sentencia.

Tras el examen de la jurisprudencia constitucional penal emitida desde el año 2000 hasta la fecha es evidente que la Corte de Constitucionalidad, como máximo garante de la

constitucionalidad de Guatemala, tiene un poder de revisión y revocación sobre fallos de jurisdicción ordinaria.

### **5.5 Subordinación de la Corte Suprema de Justicia frente a la Corte de Constitucionalidad en materia de jurisdicción ordinaria penal.**

En la tarea conferida al juez constitucional, debe mantenerse un especial cuidado al impartir justicia. Debe recordarse, en primer término, que el principal objetivo es mantener la plena vigencia de la Constitución y que por ello, debe dejarse sin efecto todo aquello que la contradiga. Por ello, al ser sometido a conocimiento del juez constitucional un asunto de la jurisdicción ordinaria, el juez constitucional no debe olvidarse de que únicamente se haya facultado para revisar el acto reclamado, pero no le es dable sustituir al juez ordinario en la tarea que constitucionalmente se le ha encomendado a éste. Por tal motivo, no debería discutirse la contienda suscitada entre las partes respetando la valoración o criterio interpretativo del juez, salvo manifiesta violación a los derechos fundamentales de las personas o al imperio del régimen de legalidad, respecto de reconocer la autoridad del orden constitucional.

Su labor esencial, entonces, consiste en revisar el acto reclamado y evidenciar si en el mismo se ha producido una lesión a la norma suprema, en cuyo caso deberá reconducir a la autoridad que remitió a efecto de mantener y garantizar la supremacía constitucional. Es debido a esta tarea tan especializada que realiza el juez constitucional, que surge la

necesidad de que la Corte de Constitucionalidad sea un ente autónomo e independiente de la jurisdicción ordinaria.

Todo nuestro sistema jurídico descansa en el principio de la supremacía constitucional. La jurisdicción otorgada a todos los tribunales de la república está supeditada a la ley suprema vigente. Debido al control constitucional mixto de nuestro país, es tarea de todos los órganos jurisdiccionales velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales; sin embargo, ya que este control constitucional es difuso en la base y concentrado en la cima, la Corte de Constitucionalidad como máximo garante de la Constitución tiene la facultad de revocar sentencias que violen preceptos contenidos en ella.

La jurisdicción privativa de este tribunal se refiere precisamente a conocer de conflictos en materia constitucional. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia a pesar de ser el Tribunal Supremo de jurisdicción ordinaria en nuestro país, se subordina ante el tribunal constitucional tal como las leyes ordinarias están subordinadas a la Constitución Política de la República de Guatemala.



## CONCLUSIONES

1. La Corte Suprema de Justicia posee jurisdicción ordinaria, y tiene competencia por razón de grado, como órgano superior de la República. La Corte de Constitucionalidad tiene jurisdicción privativa, o sea especializada, y posee competencia para conocer de una gran cantidad de acciones, todas ellas tendientes a mantener el orden constitucional.
2. El fundamento jurídico de la subordinación de la Corte Suprema de Justicia ante la Corte de Constitucionalidad se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala. Ésta señala que la condición esencial de la administración de justicia es que toda resolución o sentencia observará obligadamente el principio de supremacía constitucional, de lo cual es garante máximo el tribunal constitucional.
3. En nuestro país opera el control constitucional mixto, pues presenta los atributos que caracterizan al control difuso en la base y concentrado en la cima. Esto implica que todos los tribunales de la República deben rechazar la aplicación de normas inconstitucionales, pero la Corte de Constitucionalidad es el ente especializado y última instancia en materia de constitucionalidad.
4. La jurisprudencia constitucional muestra claramente el poder de revisión y revocación de la Corte de Constitucionalidad en relación a resoluciones emitidas de la Corte Suprema de Justicia en materia penal. Esto sucede siempre y cuando exista



una vulneración a los derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. La Corte de Constitucionalidad es el máximo garante de la constitucionalidad en Guatemala y tiene la facultad de revisión y revocación de sentencias de asuntos judiciales ordinarios. El tribunal constitucional ejerce un control concentrado *a posteriori*, cuyas sentencias poseen efectos *erga omnes* y son inapelables, por lo cual deben ser observadas obligadamente.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala y las universidades del país deben de profundizar en la enseñanza del control constitucional mixto de nuestro sistema jurídico, de manera que se logre una correcta comprensión acerca de la naturaleza de las diversas entidades que integran el control constitucional de Guatemala.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe de establecer con claridad los alcances de la competencia de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a su facultad de revocar sentencias solamente en los casos en lo que se advierte la violación de una garantía reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Que las autoridades de las diferentes universidades instruyan a los alumnos del curso de Derecho Constitucional acerca del método técnico para interponer acciones de defensa constitucional a efecto de que el estudiante cuente en su desempeño profesional con conocimientos prácticos en esta materia.
4. Es necesario que el Congreso de la República revise la facultad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad de apartarse de la jurisprudencia conformada por los fallos emitidos del mismo tribunal, en cuanto es una discrecionalidad de los magistrados constitucionales que debe estar siempre justificada y razonada.

5. Analizar, a través de la Corte de Constitucionalidad, la facultad de acceder al control constitucional por medio de las apelaciones de amparo y el recurso de inconstitucionalidad, a fin de que no se estudie como una tercera instancia judicial, lo cual sería paradójicamente inconstitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

Corte de Constitucionalidad. **Nueve años de control constitucional.** Guatemala; Ed. Superiores, 1995.

Corte de Constitucionalidad. **Repertorio de principios y doctrinas de sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala; (s.e), 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **El control constitucional mixto.** México; Ed. UNAM, 2004.

GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. **La Corte de Constitucionalidad de Guatemala.** México; Ed. UNAM, 1992.

HERNÁNDEZ CASTILLO, Edilberto. **Conflictos de jurisdicción y competencia.** El Salvador; Ed. de Facultad de Ciencias Jurídicas, 2004.

HURTADO, Adolfo. **La Corte de Constitucionalidad en Guatemala.** Madrid, España; Ed. Universidad Carlos III, 2002.

MONCADA, Antonio. **Jurisdicción y competencia.** México; Ed. UNAM, 2003.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Corte de Constitucionalidad, Guatemala; (s.e), 1995.

ROHORMOSER, Rodolfo. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Guatemala; Ed. ACNUR, 2004.

SANDOVAL COJULÚN, José Alberto. **Trascendencia jurídica y social de la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala; Ed. Universitaria, 1966.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.